

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-003**. Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** (archivo 012) y por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la cual presenta llamamiento en garantía (archivo 014). La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** aportó certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 177322022 (archivo 015). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo se observa que la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, allegó escrito de contestación a la demanda, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la

nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** la demandada, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, sin ser necesario correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio de la apoderada judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivos 014).

De otra parte, observa el Despacho que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** (fl 80-162 archivo 014), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitando se vincule a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha aseguradora.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y el llamamiento en garantía al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por otro lado, se dispondrá la incorporación a las diligencias del comité de conciliación y defensa judicial No. 177322022, aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, portadora de la T.P. No. 152.354 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES y por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: TENER por notificada por conducta concluyente a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

QUINTO: ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA, vinculando a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo antes proveído.

SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y el llamamiento en garantía al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SÉPTIMO: INCORPÓRESE certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 177322022 (archivo 015), de conformidad con lo señalado en líneas anteriores.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante la diligencia de notificación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.** y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, en la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal, en cumplimiento del auto de fecha 17 de agosto de 2022 (archivo 008).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 11 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 173
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-011**. Obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 010), adjuntando diligencia de notificación. Se allegó contestación a la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** (archivo 015), por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** (archivo 016) y por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCION S.A.** (archivo 018). La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** aportó certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 173402022 (archivo 019). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

Así mismo, se observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, observa el Despacho que revisada la contestación remitida por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCION S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las siguientes falencias:

- No se allegó poder otorgado a la Dra. NATALLY SIERRA VALENCIA (PARÁGRAFO 1°, Numeral 1° artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCION S.A.** a fin de verificar el nombre del representante legal (PARÁGRAFO 1°, Numeral 4° artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo anterior, esta contestación debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el parágrafo 3° *ibídem*, esto es, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Por otro lado, se dispondrá la incorporación a las diligencias del comité de conciliación y defensa judicial No. 173402022, aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: INADMÍTASE la contestación presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días de que trata el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

QUINTO: INCORPÓRESE certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 173402022 (archivo 016), de conformidad con lo señalado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 11 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 173
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-009**. Obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 015), adjuntando diligencia de notificación. Se allegó contestación a la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** (archivo 016) y por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** (archivo 017). La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** aportó certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 167572022 (archivo 021). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

Así mismo, se observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y, en consecuencia, se dispondrá a citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Por otro lado, se dispondrá la incorporación a las diligencias del comité de conciliación y defensa judicial No. 167572022, aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No.

283.663 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: INCORPÓRESE certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 167572022 (archivo 021), de conformidad con lo señalado en líneas anteriores.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **ONCE Y MEDIA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 173
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-005**. Obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 011), adjuntando diligencia de notificación. Se allegó contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** (archivo 012) y por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** (archivo 015). La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** aportó certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 167452022 (archivo 016). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

Así mismo, se observa que la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y, en consecuencia, se dispondrá a citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Por otro lado, se dispondrá la incorporación a las diligencias del comité de conciliación y defensa judicial No. 167452022, aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., en los

términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** y por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: INCORPÓRESE certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 167452022 (archivo 016), de conformidad con lo señalado en líneas anteriores.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **ONCE Y MEDIA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 11 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 173
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-418**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, solicitando la vinculación de litisconsorte necesario (archivo 012) y obra contestación por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** (archivo 013). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allegaron escrito de contestación a la demanda, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la

decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificadas por conducta concluyente** las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, sin ser necesario correrles traslado de la demanda, pues se observa que procedieron por intermedio del apoderado judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivos 012-013).

De otra parte, observa el Despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** (Pág. 33 archivo 013), solicita la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en calidad de litisconsorte necesario, por lo que el Despacho advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** se encuentra como demandada según auto que admite demanda de fecha 9 de agosto de 2022 (archivo 011), por lo cual se niega la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** en calidad de litisconsorte necesario.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, portador de la T.P. No. 365.094 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: NEGAR la solicitud de vincular en calidad de litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** hecha por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, según lo antes proveído.

QUINTO:REQUERIR a la parte demandante para que adelante la diligencia de notificación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROTECCIÓN S.A., en la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal, en cumplimiento del auto de fecha 9 de agosto de 2022 (archivo 011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 11 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 173
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-237**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 011), adjuntando diligencia de notificación. Se allegó contestación a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** (archivo 015). Se allegó contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** (archivo 016) y aportó certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No.184942022 (archivo 018). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y, en consecuencia, se dispondrá a citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Por otro lado, se dispondrá la incorporación a las diligencias del comité de conciliación y defensa judicial No. 184942022, aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

De otra parte, observa el Despacho que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** (fl 51-119 archivo 015), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitando se vincule a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha aseguradora.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y el llamamiento en garantía al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, portadora de la T.P. No. 152.354 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: INCORPÓRESE certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 184942022 (archivo 018), de conformidad con lo señalado en líneas anteriores.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA JUEVES NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 173
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-320**. Obra contestación a la demanda allegada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** (archivo 010) y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** (archivo 011). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allegaron escrito de contestación a la demanda, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, sin ser necesario correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio del apoderado judicial y de la apoderada judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivos 010-011). Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DANIEL FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ, portador de la T.P. No. 373.906 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES.**

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA LUNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 173
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado número **2018-250**, obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 013), solicitando dar trámite a los memoriales visibles en los archivos 008 y 009 del expediente. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procedió el Despacho a revisar las solicitudes visibles en los archivos 008 y 009 del expediente, las cuales fueron presentadas por los apoderados de las partes, presentando liquidación de crédito y solicitud de entrega de títulos y de otra parte, objeción a la liquidación de crédito.

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho que no es procedente la presentación de la liquidación de crédito radicada por la apoderada de la parte demandante (archivo 008), como quiera que el presente es un trámite ordinario laboral y la liquidación de crédito, corresponde al trámite del proceso ejecutivo laboral, razón por la cual el Despacho no se pronunciará respecto de la liquidación de crédito (archivo 008), ni de su objeción (archivo 009).

De otra parte, respecto a la solicitud de entrega de título, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obran los siguientes títulos:

1. No. **400100008361738**, por valor de **\$8.000.000**.
2. No. **400100008456102**, por valor de **\$19.178.479**.
3. No. **400100008476613**, por valor de **\$20.000.000**.
4. No. **400100008482821**, por valor de **\$11.871.066**.

Ahora bien, revisado el expediente se registra en el archivo 012 auto del 16 de agosto de 2022, aprobando liquidación de costas por la suma de \$1.300.000.

De acuerdo a lo anterior, es procedente realizar la entrega para su cobro de los títulos:

1. No. **400100008361738**, por valor de **\$8.000.000**.
2. No. **400100008456102**, por valor de **\$19.178.479**.
3. No. **400100008476613**, por valor de **\$20.000.000**.
4. No. **400100008482821**, por valor de **\$11.871.066**.

A la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA CAROLINA ESTEPA ESQUIVEL, portadora de la T.P. No. 202.369 del C.S. de la J. y con C.C. No. 1.010.172.301, quien cuenta con la facultad expresa de "recibir" (fl 2-4 archivo 001).

Expuesto lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento al aparte final del auto del 16 de agosto de 2022 (archivo 012), esto es el **ARCHIVO**, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 11 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 173
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-313**, informando que se allego contestación a la demanda por parte de la Curador Ad Litem (archivo 005), designada para las sociedades COLOMBIA CAR CENTER LTDA y COLOMBIAN GOLF CENTER LTDA. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la contestación a la demanda allegada por parte de la Curador Ad Litem (archivo 005), designada para las sociedades COLOMBIA CAR CENTER LTDA y COLOMBIAN GOLF CENTER LTDA, de no ser por lo siguiente.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 01 de julio de 2022 (fl 349-350 archivo 001), se designó como Curador Ad Litem a la Dra. CLARA INES CUERVO HUERTAS, para que representara los intereses de los demandados:

- COLOMBIA CAR CENTER LTDA EN LIQUIDACIÓN
- COLOMBIAN GOLF CENTER LTDA
- AVELINO HERNANDO ROMERO MORENO
- LILIA LOPEZ LARROTA

No obstante lo anterior, revisado el escrito de contestación a la demanda visible en el archivo 005 del expediente, solamente se registra contestación por parte de las sociedades COLOMBIA CAR CENTER LTDA y COLOMBIAN GOLF CENTER LTDA.

En vista de lo anterior y para un mejor proveer previo a calificar la contestación a la demanda, el Despacho REQUIERE a la Dra. CLARA INES CUERVO HUERTAS en su calidad de Curador Ad Litem designada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, aclare si la contestación a la demanda también se extiende a las personas naturales AVELINO HERNANDO ROMERO MORENO y LILIA LOPEZ LARROTA.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 11 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 173
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: A los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-341**, informando que obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 024), presentando recurso de reposición en contra del auto que antecede (archivo 021); se allego contestación a la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (archivo 025), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante (archivo 024), presento recurso de reposición en contra del auto del 01 de septiembre de 2022 (archivo 021), por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, quien argumentó lo siguiente:

“(…) Por lo expuesto solicito al Despacho reponga el auto anterior en el sentido de dar por notificada la demanda y, si se hizo oportunamente, por contestada la misma por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP o, en su defecto, darla por no contestada, y proceda a fijar fecha para audiencia, teniendo en cuenta que el proceso está radicado desde el año 2020.

De todas formas, que se aclare completamente si la demanda ya fue notificada, o no, a la UGPP y si esta entidad ha dado respuesta oportuna, o no, para continuar con el trámite correspondiente y saneado” (fl 4 archivo 024).

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición, observa el Despacho que mediante auto del 09 de diciembre de 2021 (archivo 016) se tuvo por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Más adelante, mediante auto del 01 de septiembre de 2022 (archivo 021), se tuvo nuevamente por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, con lo cual encuentra el Despacho que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante en el sentido que no se debió tener por contestada la demanda por una segunda vez.

En este orden de ideas, el Despacho REPONE el auto del 01 de septiembre de 2022 (archivo 021) en el sentido de no disponer respecto a la contestación a la demanda, por cuanto ya se había tenido por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en auto del 09 de diciembre de 2021 (archivo 016).

De otra parte, se observa que el apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – **UGPP**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y

en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 01 de septiembre de 2022 (archivo 021) en el sentido de no disponer respecto a la contestación a la demanda, por cuanto ya se había tenido por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en auto del 09 de diciembre de 2021 (archivo 016), de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, portadora de la T.P. No. 123.175 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – **UGPP**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – **UGPP**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el presente proceso Ordinario Laboral, con radicado **2017-754**, informando que transcurrió en silencio el término señalado en auto que antecede (archivo 005). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede y en atención a que transcurrió en silencio el término señalado en auto que antecede (archivo 005), se dispone por el Despacho relevarlo del cargo, ello en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes, para en su lugar designar a quien en su turno continua en la lista de auxiliares de la justicia conforme acta que se anexa.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los Arts. 29 del C.P.T. y S.S. y 9° del C.P.C., se dispone **DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** para que representen los intereses de la demandada MARTHA LILIANA TRIVIÑO MORENO, Doctor (a):

LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL
T.P. No. 144.868 del C.S. de la J.
Tel: 316 8548595
Correo electrónico: zuluagaluz@hotmail.com

LÍBRENSE TELEGRAMAS a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicando la designación, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Recordándole al auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 173
El auto anterior.